República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-145488467-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA "PRODULAN S.R.L. S/AMPARO" Expediente Electrónico EX-2023-139042028- -APN-SGAI#TFN

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-139042028- -APN-SGAI#TFN caratulado “PRODULAN S.R.L. s/ recurso de amparo”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2023-139040917-APN-SGAI#TFN Produlan S.R.L. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la AFIP, a los efectos de que dicho Organismo se pronuncie sobre los motivos por los cuales tiene inhabilitada su CUIT y las razones de su incorporación a la Base de Contribuyentes No Confiables, y proceda a excluirlo de la citada base y a rehabilitar la Constancia de Inscripción.

Manifiesta que se dedica a la venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines, y que soporta a través de las prohibitivas vías de hecho estatuidas legalmente en el art. 9° de la Ley N° 19.549 que el organismo fiscal le impida el ejercicio de una actividad lícita como la declarada y en particular, la exportación de cueros vacunos salados incluyéndolo en la base e-Apoc e inhabilitándole la constancia de CUIT.

Precisa que tomó conocimiento al ser anoticiado, de manera informal, que 3400 cueros fueron “interdictados” y depositados en el Depósito Fiscal Capitán Cortés Madero, y al tratar de recuperarlos debido a la progresiva degradación que sufren dichos cueros, le respondieron que no podían ser entregados dado que tenía la CUIT inactiva.

Relata que el día 21/04/2023 realizó el primer pedido de levantamiento de la CUIT, sin obtener respuesta por parte del Fisco. Luego el 13/06/2023 reitero dicha petición, a lo que el ente fiscal respondió que enviaba la misma al área pertinente para su tramitación. Expone que en fecha 14/09/2023 solicitó que se le dé el carácter de “PRONTO DESPACHO” a la presentación realizada y por último el 9/11/2023 concurrió al depósito junto con una Escribana Pública para constatar el estado de los cueros secuestrados y solicitar su retiro, lo cual no pudo ser concretado. Acompaña el acta pertinente.

Señala que recurre en amparo a este Tribunal no con el objetivo de resolver la cuestión de fondo sino de exigirle al Fisco Nacional que se expida habilitándole la CUIT y sacándolo de la Base de Facturas Apócrifas.

Se agravia por no poder recuperar la mercadería de su propiedad, con el agravante que, a mayor tiempo, mayor pérdida debido al deterioro que sufren los cueros.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Acompaña prueba documental y peticiona que se haga lugar a lo solicitado con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2023-143469395-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Expone que con la debida urgencia del caso se consultó a las distintas áreas con competencia en el trámite, dando intervención a la Agencia N° 6 de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI, la que informó que con fecha 24/02/2023, se generó la Orden de Intervención N° 2117476, con origen facturación Apócrifa usina (emisores de Facturas Apócrifas). Atento a ello, se procedió a notificar al domicilio fiscal electrónico del contribuyente-amparista la apertura de la verificación y un requerimiento en el que se solicita diversa documentación que a su vencimiento no fue presentada.

Se detallan las distintas tareas efectuadas en orden a localizar al Gerente Titular de Produlan S.R.L. y se indican los distintos domicilios a los que concurrió el personal fiscalizador sin resultado favorable, hasta que con fecha 30/03/2023, se contactó el contador del contribuyente y comunicó que iba a realizar las presentaciones pertinentes, pero al día 18/04/2023 no se había recibido respuesta.

Hace saber que con fecha 19/04/2023 se llegó a la conclusión de incluir a la Produlan S.R.L. en la base de contribuyentes no confiables debido a que el contribuyente efectuaba pagos ínfimos en relación a su facturación, que las acreditaciones bancarias no se correspondían con los importes de la facturación electrónica informada (ventas), que lo registrado en compras y ventas informadas por terceros no guardaba relación con las que surgían del contribuyente, que no poseía bienes registrables ni empleados, que realizaba únicamente exportaciones a India, China y Vietnam, y que el gerente titular de la firma no fue localizado.

Realiza un detalle pormenorizado de las distintas presentaciones efectuadas con posterioridad por el contribuyente, y especifica la respuesta dada a cada una de las mismas, y remarca que no se configura una demora excesiva o injustificada en resolver el pedido de rehabilitación de la CUIT. Insiste en que las presentaciones tuvieron respuesta en breve tiempo, y finalizadas las mismas, hubo una apertura de Orden de Intervención a los fines requeridos por el contribuyente, quien incumplió los requerimientos efectuados en su propio interés, **dando cumplimiento parcial el mismo día que presentó el amparo por mora.**

En razón de ello, solicita el rechazo de la acción de amparo por inadmisible, con costas a la actora. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2023-144117541-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por el contribuyente con fecha 22/11/2023.

Que conforme informa el representante fiscal al momento de los hechos invocados por Produlan S.R.L., dicha firma se encontraba incluida en la base Apoc desde la fecha 19/04/2023 y actualmente se encuentra abierta la Orden de Intervención N° 2172084 del

16/08/2023, generada por una Solicitud de Exclusión Base E RG 3832 (AFIP) en virtud de distintas presentaciones digitales realizadas por la aquí amparista al solicitar la modificación del estado administrativo de su CUIT y el levantamiento de la Base Apoc, en el marco de la cual se cursaron requerimientos de diversa documentación.

Que previo a ello, conforme se desprende de los antecedentes administrativos acompañados en soporte digital y del informe presentado en autos, el organismo fiscal brindó respuestas a las presentaciones mencionadas por la firma Produlan S.R.L. al deducir la presente acción de amparo.

Ello así, la primera presentación a la que hace referencia, del día 21/4/2023, fue respondida el 25/4/2023; luego ante la reiteración efectuada en fecha 13/6/2023, el día 15/06/2023 se contestó que su solicitud había sido enviada al área correspondiente a fin de su tramitación.

Por último, el pedido de pronto despacho formulado el 14/9/2023 fue efectuado luego que el organismo fiscal le solicitó distinta documentación en el marco de la Orden de Intervención N° 2172084, y atento su incumplimiento se notificó un nuevo requerimiento el día 26/09/2023, con citación de su Socio Gerente, quien no compareció a cumplir con lo requerido.

Por último, según informa el representante fiscal el día 22/11/2023, fecha de presentación del presente recurso de amparo, la recurrente cumplió parcialmente con el aporte de documentación.

Que ello así, desde el día 17/11/2023 las actuaciones se encuentran en la Sección Dictámenes de la División Jurídica interviniente.

Que a mayor abundamiento corresponde transcribir a continuación la información brindada por el representante fiscal al presentar el informe requerido: *"El 20/04/2023, la contribuyente realiza la presentación digital 202300466056 solicitando respecto al requerimiento notificado una prórroga de 10 (diez) días para responder el mismo. Dicha presentación digital fue finalizada comunicándole al contribuyente que dicho requerimiento venció con fecha 04/04/2023 por lo que el pedido de solicitud de plazo se encuentra vencido y que en cuanto a la CUIT*

limitada incluido en la base contribuyentes no confiables debe realizar una presentación digital con tramite modificación del estado administrativo de la CUIT (RG 3832/2016 (AFIP)) (Ver "1) pd 202300466056" y "2) pd 202300475610" de los Antecedentes Administrativos).

Dicha presentación N° 202300466056 del 20/04/2023 fue contestada y dada por finalizada a los cinco días, exponiéndose en la misma: "…Estimados, el requerimiento F. 8600/I N.º0760002023013952504 venció con fecha 04/04/2023 por lo que el pedido de solicitud de plazo se encuentra vencido. En cuanto a la CUIT limitada incluido en la base contribuyentes no confiables debe realizar una presentación digital con el trámite modificación del estado administrativo de la CUIT (RG 3832/2016 (AFIP)). Atte Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)". No hay mora del Fisco.

Con fecha 21/04/2023 el contribuyente mediante presentación 202300475610 solicita a la Sección Trámites de la Agencia Nº 6 la Modificación estado administrativo CUIT - Modalidad reactivación presencial manifestando que "...Por la presente, solicito en forma Urgente, el Levantamiento de la CUIT. La misma aparece en Sistema Registral de la siguiente forma: "La CUIT del contribuyente fue limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16. Motivo: CUIT LIMITADA - Incluido en Base Contribuyentes NO Confiable". Solicitamos proceda a la mayor brevedad posible, por las complicaciones económicas que nos lleva, teniendo dos embarques parados en este momento en Aduana, con mercadería a exportar que se echa a perder. Saludamos a Uds. muy atte.".

A los cuatro días de la presentación, más precisamente el 25/04/2023, la dependencia de origen, a quien fue dirigida la presentación N° 202300475610 del 21/04/2023, contestó el 25/04/2023 indicando que "...Hacemos referencia a su presentación digital N° 202000475610 solicitando el reestablecimiento del estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) -Incluido en Base de Contribuyentes No Confiables- en función de lo previsto por la Resolución General N° 3832. No obstante, la limitación mencionada en el párrafo anterior, se le hace saber que este Organismo implementó un régimen de control sistémico y periódico sobre la emisión de comprobantes de los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado mediante el dictado de la Resolución General N° 4132, siendo que Uds. fueron habilitados a emitir comprobantes "M". La consulta de los motivos que dieran origen a la habilitación de comprobantes "M", deberá realizarse en el menú "Habilitación de Comprobantes" del servicio denominado "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)", disponible en el sitio "web" de este Organismo, a cuyo efecto los responsables ingresarán con Clave Fiscal (artículo 4°). En base a ello, podrán manifestar su disconformidad a la habilitación otorgada a través del servicio mencionado en el párrafo anterior, opción "Disconformidad" (artículo 6°). Una vez realizada la misma, y en la medida que no se haga lugar a su pedido, deberá adjuntar el acuse de recibo de dicha Disconformidad a través de una nueva Presentación Digital, a los efectos de remitir las actuaciones al área competente de esta Administración Federal. Sin otro particular, saludamos a Uds. atte. Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)…". No hay mora del Fisco.

Con fecha 13/06/2023 mediante presentación 202300730894 el contribuyente solicita nuevamente a la Sección Trámites de la Agencia Nº 6: "...en forma Urgente, el Levantamiento de la CUIT, para poder responder requerimiento de la División Fiscalización Nro. 4 - Dirección Regional Palermo (Supervisora Karina Calviello). La misma aparece en Sistema Registral de la siguiente forma: "La CUIT del contribuyente fue limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16. Motivo: CUIT LIMITADA - Incluido en Base Contribuyentes NO Confiable". Solicitamos proceda a la mayor brevedad posible, por las complicaciones económicas que nos lleva, teniendo dos embarques parados en este momento en Aduana, con mercadería a exportar que se echa a perder. Saludamos a Uds. muy atte.".

Dos días después, el 15/06/2023 el contribuyente tuvo respuesta a su presentación N° 202300730894:

"…Estimado contribuyente cumplimos en informarle que su solicitud ha sido enviada al área correspondiente a fin de su tramitación, quienes a la brevedad se comunicarán con Uds. Saludos Cordiales Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)". No hubo mora del Fisco.

Con fecha 16/08/2023, se generó la Orden de Intervención N° 2172084 que se originó por una Solicitud de Exclusión Base E RG 3832 (AFIP) tras haber realizado las Presentaciones Digitales N° 202300466056, 202300475610 y 202300730894 a través del Presidente de la firma, Migozzi Iván Omar (CUIT 20163451892) solicitando la modificación del estado administrativo de la CUIT 30717734560 y el levantamiento del contribuyente de la Base Apoc.

El 18/08/2023, se procedió a notificar al contribuyente en su domicilio fiscal electrónico a través del Publicador de Comunicaciones No Sistémicas, de la apertura de la OI N° 2172084 y requerimiento donde se solicita diversa documentación, siendo notificados de oficio con fecha 22/08/2023.

Sin que haya contestado los requerimientos a los fines de la petición que ella mismo instó, finalizadas y contestadas las anteriores presentaciones, con fecha 14/09/2023 el contribuyente genera improcedentemente la presentación 202301214000 de PRONTO DESPACHO.

El día 26/09/2023, se le notificó un nuevo requerimiento al contribuyente y se citó al presidente de la empresa Sr. Migozzi Iván Omar a concurrir a la dependencia de origen el día 17 de octubre de 2023 en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en Av. Rivadavia 1355 Piso 6 Oficina 604 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ambas notificaciones fueron realizadas al domicilio fiscal electrónico a través del Publicador de Comunicaciones No Sistémicas. Con fecha 31/10/2023, se labró acta dejando constancia que el contribuyente no se presentó a cumplir con la información solicitada en el requerimiento.

Con fecha 17/11/2023, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 3 del ANEXO IV INSTRUCCIÓN GENERAL CONJUNTA N° 1019/17 (DI PYNF) y N° 1228/17 (DI PYNR), se remitieron mediante mail las actuaciones a la Sección Dictámenes de la División Jurídica de esta Dirección Regional, para lo cual todavía no se ha recibido respuesta para emitir Dictamen Jurídico afín de que contribuyente continúe en la Base E-Apoc y se proceda a registrarse en la misma como "Confirmado por RG 3832/16".

Recién el 22/11/2023, es decir mismo día que interpuso el amparo ante ese Tribunal según "F4", el contribuyente realizó las Presentaciones Digitales N° 202301533588 y N° 202301533595 enviando la siguiente documentación (Ver "5) pd 202301533588" de los Antecedente Administrativo):

1. Constitución de sociedad.

2. DNI Iván Omar Migozzi.

3. Presentaciones Libro de IVA digital períodos desde 08/2022 a

02/2023.

4. Comprobantes de exportaciones.

5. Nota declarando actividad que realiza.

6. Nota declarando el Domicilio fiscal y legal de la empresa.

7. Nómina de socios.

Queda pendiente a la fecha del presente informe los puntos 2, 4, 5,

6, 7, 8 en cuanto a documentación de respaldo de los libros IVA Compras y

Venta, 9, 11, 12y 13 referidos a:

1. Nómina de principales clientes y proveedores de la firma.

2. Nómina de empleados en relación de dependencia.

3. Comprobantes de adquisición de insumos.

4. Circuito de cobros y pagos con documentación de respaldo.

5. Acreditaciones bancarias junto a sus extractos.

6. Flujo de fondos con documentación de respaldo.

7. Libros Societarios y contables.

8. Documentación de respaldo de los libros IVA Compras y Ventas".

VI.- Que de los antecedentes analizados se desprende que no hubo inactividad alguna por parte de los empleados de la AFIP, ya que no se presenta demora imputable a los mismos sin que tampoco se observe un proceder arbitrario o irrazonable de la Administración, más aún cuando todas las presentaciones mencionadas por la amparista recibieron oportuna respuesta, y ella misma conocía que se encontraba sometida a una Orden de Intervención, en el marco de la cual, incluso cumplía parcialmente con el aporte de la documentación pedida. Que el ente fiscal se encuentra observando las diligencias a su cargo, y si bien la recurrente alega lo contrario, los elementos incorporados en autos por el Fisco dan cuenta de ello, incluso cabe remarcar que se observa cierta reticencia por parte de la amparista en satisfacer los requerimientos cursados en un proceso provocado por su propia parte en orden a obtener el levantamiento de la CUIT y la exclusión de la Base Apoc.

Que por lo tanto, de las constancias de autos no se advierte que existan actos pendientes de realizar por parte del Fisco Nacional, lo que hace que no se encuentre cumplido uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad de la acción intentada en atención a que la demora invocada no ha existido al no encontrarse excedidas pautas temporales razonables en el cumplimiento del trámite a cargo del ente fiscal.

VII.- Que en virtud de lo expuesto, cabe rechazar el recurso de amparo incoado, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal Instructor y en consecuencia corresponde rechazar el recurso interpuesto en tanto no se observa que exista inactividad o demora por parte del ente recaudador en el trámite de la solicitud presentada por la amparista y que dió motivo a la presente causa. Las costas se imponen a cargo de la amparista.

La Dra. O'Donnell dijo:

I.- A la hora de resolver en el recurso de amparo iniciado por Produlan S.R.L., debe tenerse en cuenta que el trámite se rige por la RG AFIP N° 3832/16, que regla sobre los "Estados Administrativos de la Clave Única de Identificación Tributaria". Dicha norma, en sus arts. 8 y 9 establece los procedimientos y la documentación que tienen que presentar los contribuyentes para el restablecimiento de la clave, trámite que culmina con el dictado de un acto administrativo que, conforme el art. 10, puede ser recurrido.

En efecto, en dicha norma se dispone que "En caso de rechazo de las solicitudes a que se refieren los artículos 8° y 9° de la presente, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos".

II.- Sin desconocer las facultades de fiscalización que en virtud de dicha norma la Administración Tributaria tiene derecho a ejercer y que las actuaciones administrativas revelan que han sido efectivamente ejercidas, lo cierto es que en el caso en particular el mantenimiento de la medida sobre la CUIT de Produlan S.R.L. a la luz de los hechos constatados en el Acta labrada por Escribana el 9 de noviembre de 2023 dan cuenta que se encuentra configurado el supuesto de demora excesiva del art. 182 de la ley 11.683, así como los perjuicios derivados de ésta en el ejercicio de los derechos del contribuyente.

En dicho instrumento, que se adjuntó como prueba documental en esta instancia, se deja constancia sobre el avanzado estado de descomposición en que se encontraba la mercadería -los cueros- en los containers de la empresa interdictados en la zona primaria aduanera por orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos como consecuencia del mantenimiento de la medida adoptada sobre la CUIT hasta la fecha.

Cabe recordar que se trata de medidas preventivas, del tipo de las previstas en art. 35, inc. h) de la ley 11.683, es decir, excepcionales.

Por último, un caso similar fue analizado por la Sala A de este Tribunal en la sentencia dictada en la causa “Senatore, Pablo”, del 7 de noviembre de 2022, que quedó firme.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de amparo por Produlan S.R.L., con costas.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de amparo incoado, con costas.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 61.124 (pesos sesenta y un mil ciento veinticuatro) equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado la suma de $ 152.810 (pesos ciento cincuenta y dos mil ochocientos diez) equivalente a 5 UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada N° 30/23 (11/10/2023). Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.06 10:20:29 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.06 10:27:51 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.06 11:12:50 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.06 11:12:51 -03:00